



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Bogotá D. C. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).

Radicación : 1100131040562012-00016
Procesado : BERNARDO ESCOBAR DIEZ
Conducta Punible : HOMICIDIO AGRAVADO
Procedencia : FISCALÍA 83 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT
DE SANTIAGO DE CALI
Víctima : JAMES ORLANDO URBANO MORALES

1. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro de la actuación adelantada en contra de **BERNARDO ESCOBAR DIEZ alias “Maturro”**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en la humanidad de JAMES ORLANDO URBANO MORALES, persona afiliada a SINTRADEPARTAMENTO (Sindicato de trabajadores del Departamento de la gobernación del Valle).

2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el día 12 de julio de 2001 hacia las siete de la noche (7:00 pm) en la carrera 10 con calle 3 del municipio de Jamundí (Valle), donde tres sujetos mediante la utilización de arma de fuego, luego de rodearlo, asesinaron a JAMES ORLANDO URBANO MORALES, quien falleció en el centro hospitalario a donde fue llevado, como consecuencia de un shock neurogénico, secundario a laceración cerebral severa.

Conforme a las manifestaciones de quienes presenciaron el hecho¹, se tiene que en el momento en que la víctima es abordada por sus verdugos, se encontraba desprevenido frente a un negocio de venta de chance y sin mediar palabra procedieron a dispararle a quema ropa en la parte izquierda de la cabeza, a la altura de la sien, emprendiendo luego la huida, sin que de forma inmediata fuera

¹ Jorge Enrique Gallego González y Claudia Liliana Villada Villada. Ver folios 37 y 43 del c.o.2, respectivamente.

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

esta persona auxiliada, siendo ignorada por los transeúntes y por los mismos testigos del hecho.

3. EL VINCULADO

Mediante diligencia de indagatoria² se vinculó a la investigación a **BERNARDO ESCOBAR DIEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.988.288 expedida en Jamundí (Valle)³, nacido el 10 de mayo de 1979 en Turbo (Antioquia), hijo de Bernardo Escobar y Elvia Rosa Díaz, dedicado a la agricultura y al comercio de motos y carros, padre de dos hijos, gemelos, con grado de instrucción quinto de primaria.

Descripción física. Se trata de un hombre de tez blanca, contextura obesa, de 1.66 de estatura, frente mediana, cabello color negro, ojos medianos, cejas escasas y separadas, boca mediana, labios delgados. Como señales particulares visibles presenta cicatriz en la ceja derecha y cicatriz en el antebrazo izquierdo⁴.

De la plena identidad como del presente fallo hará parte integral el resultado de plena identidad que allegue el C.T.I. de Apartadó (Antioquia) frente al requerimiento realizado mediante oficio 1090 del 6 de noviembre de 2012.

4. COMPETENCIA

Este estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1º literal b) de la Ley 600 de 2000 y el acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** era dirigente (SUPLENTE) del sindicato de trabajadores del departamento de la gobernación del Valle "SINTRADEPARTAMENTO"⁵.

² Diligencia vista en los folios 243 y siguientes del c.o.7.

³ Ver informe de plena identidad a folios 155, 175, 176, 185, 186 y 226 del c.o.7.

⁴ Ver retrato hablado. Folio 171 cuaderno original 7.

⁵ Ver constancias a folios 164, 167, 212, 280 y 291 del c.o.1.

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

5. MÓVIL

El asesinato de JAMES ORLANDO URBANO MORALES obedeció a una orden de parte de los paramilitares que operaban en la zona de Jamundí (Valle) por considerarlo de manera abusiva, arbitraria e ilegal auxiliador y/o simpatizante de la guerrilla, señalamiento realizado por miembros de las "AUC", puntualmente por alias "chamki" y "pájaro", según se dijo⁶.

6. ACTUACIÓN RELEVANTE

6.1.- La inspección tercera municipal de la localidad de Jamundí (Valle) conoció inicialmente del asunto y fue quien realizó el levantamiento del cadáver. Folio 4 y 5 (c.o.1)

6.2.- El 13 de agosto de 2001, la Fiscalía 103 Seccional ordena la apertura de la investigación y decreta la práctica de algunas pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos. (Folio 16 c.o.1).

6.3.- El 6 de noviembre de 2001 avoca el conocimiento la Fiscalía 13 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Cali. (Folio 71 c.o.1).

6.4.- El 4 de septiembre de 2002 avoca conocimiento la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Cali (Valle). (Folio 104 del cuaderno original 1)

6.5.- El día 10 de Octubre de 2003 la fiscalía 10 Especializada profiere resolución inhibitoria (Folio 139 c.o.1).

6.6.- La fiscalía 8 especializada avocó conocimiento el 22 de diciembre de 2006 (Folio 145 c.o.1)

6.7.- El 17 de enero de 2007 la fiscalía 8 especializada decretó la nulidad de la resolución inhibitoria calendada el 10 de octubre de 2003 (Folio 146 c.o.1)

6.8.- La fiscalía 82 especializada UNDH-DIH- Proyecto OIT de la ciudad de Cali (Valle), el día 25 de agosto de 2008 decretó la apertura de instrucción. (Folio 53 c.o.2)

6.9.- El 15 de octubre de 2008 la fiscalía 8 especializada de la ciudad de Cali (Valle), profirió medida de aseguramiento en contra de alias "Sancocho", alias "HH" y alias "El cura" o "El viejo" (Folios 91 y siguientes del c.o.2).

⁶ Afirmación dada por el comandante de la zona, alias "SANCOCHO". Folio 84 c.o.2.

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

6.10.- Se realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ, HEBERTH VELOZA GARCÍA y ELKIN CASARRUBLA POSADA, cuyos alias fueron, respectivamente, citados en el numeral anterior. (Folio 152 c.o.2)

6.11.- Noviembre 1º de 2011. Se decreta apertura de instrucción contra BERNARDO ESCOBAR DIEZ, alias "Maturro" y se ordena librar orden de captura.

6.12.- El 25 de noviembre de 2011 se declara persona ausente a BERNARDO ESCOBAR DIEZ, alias "MATURRO". (Folio 215 c.o.7)

6.13.- El 27 de noviembre de 2011 fue capturado alias "Maturro" (Folio 224 c.o.7).

6.14.- El 30 de noviembre de 2011 rinde indagatoria BERNARDO ESCOBAR DIEZ (Folio 243 c.o.7).

6.15.- Se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del aquí vinculado el 5 de diciembre de 2011. (Folio 252-7)

6.16.- Enero 26 de 2012. Se emite cierre de la investigación frente a alias "Maturro". (Folio 24 cuaderno original 8).

6.17.- El 5 de Marzo de 2012 la Fiscalía 83 especializada de Santiago de Cali (Valle), profiere en contra de BERNARDO ESCOBAR DIEZ alias "Maturro", resolución de acusación en calidad de coautor material impropio del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. (Folios 52 y siguientes del cuaderno original 8).

6.18.- La fiscalía primera delegada ante el tribunal superior de Santiago de Cali (Valle), el 28 de mayo de 2012 confirma la resolución de acusación (Folio 109 cuaderno original 8)

6.19.- El día 30 de Julio del corriente año se verificó la audiencia preparatoria. (Folio 30 cuaderno original causa).

6.20.- El 4 de septiembre de 2012 se realizó la diligencia de audiencia pública. (Folio 52 cuaderno original de causas).

7. DE LA ACUSACIÓN

Aunque los hechos de sangre ocurrieron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado no internacional, la Fiscalía respetando el principio de legalidad, dado que

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario"⁷ adquirieron vigencia a partir del 24 de julio de 2001, a través de la delegada especializada número 83 de la UNDH y DIH de Santiago de Cali (Valle), acusó a BERNARDO ESCOBAR DIEZ, alias "Maturro" como coautor material impropio del delito de homicidio agravado, siendo víctima JAMES ORLANDO URBANO MORALES; acusación que fuera confirmada íntegramente por la fiscalía primera delegada ante el Tribunal Superior Sala Penal de Santiago de Cali (Valle)⁸, al considerarse en ambas instancias que se reunían a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 395 de la Ley 600 de 2000.

8. DE LAS ALEGACIONES

8.1. La Fiscalía⁹: Desde el inicio de su intervención solicitó que se imponga una sentencia condenatoria en contra de BERNARDO ESCOBAR DIEZ, alias "MATURRO" por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 242 de la Ley 600 de 2000. Hizo una relación de los medios de prueba con los cuales se demuestra tanto la materialidad del injusto penal como la responsabilidad del acusado.

En su exposición refutó lo indicado por el acusado, indicando que con las pruebas allegadas se le resta credibilidad a su dicho, dicho del que no ofrece ningún medio de prueba para corroborarlo, haciendo énfasis en que con base en la historia clínica allegada, se establece que las lesiones padecidas en el accidente de tránsito del 3 de mayo de 2001 no fueron de la gravedad suficiente para aislar a alias "MATURRO" de las labores que desempeñaba dentro de la organización ilegal de las autodefensas unidas de Colombia (AUC) y puntualmente en el bloque CALIMA en el municipio de Jamundi (Valle).

8.2. El acusado. Concedió a su defensor el uso de la palabra para que ejerciera su defensa.

8.3. Defensa¹⁰: Hizo énfasis en lo manifestado por el acusado y resalta que la función por él ejercida dentro de la organización criminal fue exclusivamente la de mensajero, con una asignación mensual y para el servicio de alias "EL CURA", siendo esa su única actividad, a la cual se le debe dar plena credibilidad por haberse dado de forma clara y con circunstancias propias de la organización a la cual perteneció, aunado a las expresiones de su limitación como consecuencia del accidente que lo alejó del cargo que ocupaba dentro de las "AUC", desdibujándose esa labor de comandante que le han atribuido.

⁷ Título II del Código Penal.

⁸ Ver folio 109 c.o.8.

⁹ Audiencia pública. Record: 1'29:15).

¹⁰ Audiencia pública. Video 3.

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

Indicó también que el caso de su defendido corresponde al de otros compañeros de causa como el de alias "MOTATO", quienes luego de la exhaustiva investigación y de haber sido privados de su libertad fueron desvinculados como autores o responsables del homicidio de James Orlando Urbano Morales, precisamente por la inexactitud en los dichos de los testigos; mismas personas que han atestiguado en contra de su prohijado, cuestionando el relato de alias "ROMARIO" y resaltando que a su defendido no se le permitió controvertir el acervo probatorio allegado.

Solicita se valoren juiciosamente las expresiones de su defendido contra los medios de prueba que se han recaudado a lo largo de la investigación, profiriendo sentencia absolutoria a favor del ciudadano BERNARDO ESCOBAR DIEZ.

9. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 232 del Código Penal marca los derroteros sobre necesidad de la prueba que conduzca a la plena certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado; premisa que en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

9.1. DEL TIPO PENAL. Atendiendo el principio de congruencia, la conducta punible atribuida al procesado en la resolución de acusación, se encuentra contemplada en los artículos 103 y 104 (numerales 7º y 10º de la ley 599 de 2000, conducta descrita con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna, cuyo texto es:

"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."

Artículo 104. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

...10- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

9.2.- DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA. En este aspecto ha de decirse que el verbo rector del tipo penal de Homicidio es matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica esa materialidad con la muerte

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

violenta de James Orlando Urbano Morales, causada como consecuencia de dos impactos con arma de fuego, según se extracta del acta de levantamiento de cadáver¹¹ y del protocolo de necropsia¹²; diligencias que refieren en su orden:

"...16. HERIDAS O HUELLAS DE VIOLENCIA: Un orificio región malar izquierda, con tatuaje, orificio región fronto parietal izquierda, frontal superxiliar izquierda, temporal izquierda"

"...MANERA DE MUERTE: Homicidio. CONCLUSIONES: El señor James Orlando Urbano Morales, falleció a causa de un shock neurogénico, secundario a laceración cerebral severa por proyectil de arma de fuego."

También se cuenta a folio 69 del primer cuaderno original, con el registro de defunción número 3338574 de la registraduría municipal de Jamundí (Valle), a nombre de JAMES ORLANDO URBANO MORALES.

Y para afianzar esa materialidad del injusto penal de homicidio endilgado a BERNARDO ESCOBAR DIEZ, se tienen varios testimonios¹³ de personas que dan cuenta de la muerte violenta del señor URBANO MORALES, causada por el proceder de otras personas que accionaron un arma de fuego en contra de su humanidad.

En cuanto a los agravantes de los numerales 7º y 10º del artículo 104 de la ley 599 de 2000, se cuenta no solo con el informe de necropsia que establece la cercanía con la cual fue baleado¹⁴ el señor URBANO MORALES, lo que muestra su indefensión, sino también los testimonios de Jorge Enrique Gallego González¹⁵ y Claudia Liliana Villada Villada¹⁶, testigos presenciales que dan cuenta de la sorpresa, desamparo y desprotección con que fue atacada la víctima; aunado a la demostración del cargo de SUPLENTE que para ese momento ostentaba dentro de la agremiación SINTRADEPARTAMENTO¹⁷.

9.3. DE LA RESPONSABILIDAD. En relación con el compromiso penal del procesado, debe iniciarse con el análisis de la calidad que se le endilga, esto es, la de coautor impropio en el delito de homicidio agravado.

Frente a la coautoría ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹⁸:

"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que

¹¹ Ver folio 5 del cuaderno número uno.

¹² Visto a folio 13 del primer cuaderno original.

¹³ Martha Isabel López (28 C.O. 1), Lucidia Urbano Morales (107 C.O.), Jorge Enrique Gallego González (37 C.O. 2) y Claudia Liliana Villada Villada (43 C.O. 2), entre otros.

¹⁴ Se describe la huella de tatuaje o anillo de contusión.

¹⁵ Folio 37 c.o.2.

¹⁶ Folio 43 c.o.2.

¹⁷ Ver folio 164 C.O. 1.

¹⁸ Casación 23825. Marzo 7 de 2007. Javier Zapata Ortiz.

Referencia: 1100131040562012-00016
 Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
 Delito: Homicidio Agravado.

cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

*En tales circunstancias, **quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos**; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.*

*Mediando, como en el presente asunto, **ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división precordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias**. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores.*

*De otra parte, **cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere** – como piensa el Tribunal Superior- que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos.” Resaltado y subrayado fuera del original.*

Y en cuanto a la coautoría impropia, el máximo tribunal en materia penal ha establecido que¹⁹:

*“...la coautoría material impropia, tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura también denominada “empresa criminal”, pues todos realizan una parte del delito, **incluso algunos efectúan comportamientos objetivamente intrascendentes** o atípicos, como cuando alguien finge ser víctima de un ataque dentro de las instalaciones de un banco y distrae la atención de los vigilantes, mientras sus compañeros toman poder de la situación y consiguen apropiarse ilícitamente de dinero.” Resalto.*

Aterrizando este criterio jurisprudencial al caso en concreto, se advierte que efectivamente BERNARDO ESCOBAR DIEZ, alias “Maturro” perteneció para la época en que se cometió el hecho objeto de este fallo, al grupo insurgente denominado AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA “AUC”, particularmente en el bloque CALIMA que operaba en municipios del Valle del Cauca, entre ellos, Jamundí, teatro de los hechos donde resultare asesinado JAMES ORLANDO URBANO MORALES.

Esta aseveración se hace con base en las manifestaciones realizadas por el acusado en la diligencia de indagatoria²⁰ y en la diligencia de audiencia pública²¹, donde admitió compartir la ideología del grupo insurgente, colaborar con el mismo en

¹⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de agosto 8 de 2007, Rad. 25974, M. P. María del Rosario González de Lemus.

²⁰ Folios 243 y siguientes del cuaderno original 7.

²¹ Audio de audiencia pública record: 12:36, 13:02, 13:19, 13:29, 27:22, 38:22 y 38:25.

Referencia: 1100131040562012-00016
 Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
 Delito: Homicidio Agravado.

labores logísticas y conocer los movimientos y pormenores del grupo en el municipio de Jamundí, precisando que rendía cuentas de sus actividades a alias "Sancocho" o "Martín"²², persona ésta que aceptó su participación por línea de mando²³ en el asesinato del dirigente sindical URBANO MORALES; grupo delincriminal al que también pertenecían las personas conocidas con los alias de "El cura" o "El viejo"²⁴ y "HH"²⁵, militantes de las "AUC" que también aceptaron su participación en el homicidio del dirigente sindical JAMES ORLANDO URBANO MORALES²⁶.

Y no es solo esa aceptación la que involucra a BERNARDO ESCOBAR DIEZ con las autodefensas comandadas por alias "HH", sino que se tienen varios testimonios que lo señalan como la persona que comandaba a los denominados "urbanos" que operaban en Jamundí (Valle) para los años 2000 y 2001, resaltando de ellos:

Las declaraciones²⁷ e indagatoria²⁸ de José de Jesús Pérez Jiménez, alias "Sancocho" o "Martín", quien según el mismo BERNARDO ESCOBAR DIEZ y otras personas desmovilizadas de ese grupo insurgente, era la persona a quien alias "Maturro" le rendía cuentas sobre todas sus actividades; actividades que no eran solo de logística como manifiesta el acusado, sino que también obedecían a actividades militares y de sicariato como se destacará también de otros testimonios más adelante. Dijo puntualmente PÉREZ JIMÉNEZ:

"Reconozco los hechos relacionados con la muerte del señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES, como quiera que por línea de mando asumo la responsabilidad, pues este homicidio fue realizado por personas bajo mi mando,...,la orden de ejecutarlo la cumplieron EL LOCO ya desmovilizado, no se el nombre y NIÑO desmovilizado no se su nombre, ya que los comandantes de estas dos personas era MATURRO, no desmovilizado...y PÁJARO que eran los dos que manejaban el pueblo...no me reportaron donde pero se que fue al frente del hospital de Jamundí...PREGUNTADO: Ahí en Jamundí había comandante de los urbanos. CONTESTO: Sí era PÁJARO y MATURRO, los que están comprometidos con éstos hechos también por línea de mando..."

"...Sí acepto la imputación porque si estoy ordenando la muerte de él, que fue ordenada por mí, de ahí que acepto estos cargos por línea de mando...acepto los cargos ya que yo era el comandante de la zona...del Cauca desde Jamundí al Bordo Patía...PREGUNTADO: Qué personas tenía a su cargo en el municipio de Jamundí. CONTESTO: Un muchacho MATURRO, estuvo otro muchacho con el alias de PÁJARO..."

"...Diga al Despacho si ud conoció a los sujetos que a continuación le enunciaré; alias MATURRO...CONTESTO: Sí los conocí a todos, todos eran urbanos de Jamundí...PÁJARO y MATURRO fueron los que me dijeron que ese tipo era guerrillero..."

²² Identificado plenamente como José de Jesús Pérez Jiménez.

²³ Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada vista a folios 152 y siguientes del segundo cuaderno original.

²⁴ Elkin Casarrubia Posada, quien dijo le llevó a "trabajar" en las AUC.

²⁵ Hebert Velosa García.

²⁶ Aceptación de cargos que obra a folios 152 y siguientes del c.o.2.

²⁷ Vista a folios 50 c.o.2, 263 c.o.2, 2 c.o.3, 30 y 220 c.o.4

²⁸ Ver folio 82 c.o.2.

Referencia: 1100131040562012-00016
 Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
 Delito: Homicidio Agravado.

"...Sírvese manifestar si dentro de la organización AUC Bloque Calima tenían informantes civiles. CONTESTO: Sí claro, yo no los conocí, los pelados eran los que manejaban los pueblos, por ejemplo CHACAL, MATURRO, PEDRO VISCUNDA...fui comandante de toda la zona, entre esas Jamundí..."

Y si bien es cierto este testigo se retractó del señalamiento a alias "MATURRO" como jefe de los "urbanos" en Jamundí (Valle)²⁹, para el Despacho es claro que ese cambio en la versión de alias "Sancocho" obedece es a una estrategia de defensa, pues sospechoso resulta que cambiara de parecer justo después de la captura de BERNARDO ESCOBAR DIEZ, justo después de haber conversado con él telefónicamente³⁰ y luego de haber indicado con claridad y coherencia en cuatro (4) oportunidades anteriores, que alias "MATURRO" era el comandante de los "urbanos" en Jamundí.

Además de estas irregularidades en el último testimonio que rindiera "SANCOCHO", que restan credibilidad a su reciente dicho, se tiene que al ser comparadas y analizadas conjuntamente³¹ con los demás testimonios recaudados dentro del plenario, contrastan de forma notable esa afirmación que lo único que pretende es salvaguardar la responsabilidad del hoy encartado; responsabilidad seriamente comprometida con los testimonios de:

1.- Miguel Cabezas Conde, alias "Relojito", escolta de alias "Sancocho", quien al preguntarle por el comandante de los urbanos en Jamundí (Valle) respondió: *"...Que yo me acuerde era del comandante MATURRO, porque él iba donde MARTÍN o SANCOCHO...MATURRO cada rato iba donde el viejo MARTÍN o SANCOCHO...MATURRO era comandante..."*³²

2.- Isaías Isconcio Atencio, conocido como "Tapizado", quien reconoció como su jefe inmediato al mismo comandante militar de alias "MATURRO"³³ y quien adujo que llegó a Jamundí como comandante de los "urbanos" y que el comandante de ese grupo en ese municipio era el aquí acusado³⁴.

3.- Jaime Manuel Mestre Santamaría, alias "Romario" quien al ser cuestionado sobre la identidad o el conocimiento que tenía sobre alias "El Loco" informó que esta persona operaba en Jamundí junto con "PÁJARO, CHAKI, MATURRO, GAVELO y TOPIZADO"³⁵.

²⁹ Declaración que obra a folios 20 y siguientes del c.o.8.

³⁰ Como afirmara el mismo "MATURRO" en la audiencia pública.

³¹ Respecto de la retractación ver radicado 8878 de la Corte Suprema de Justicia.

³² Ver puntualmente folios 248 y 249 c.o.2.

³³ A alias "Sancocho" o "Martín".

³⁴ Refiriéndose al alias de MATURRO, única forma en que se conocían dentro de ese grupo ilegal armado. Ver folios 260 c.o. 2 y siguientes.

³⁵ Así consignado textualmente en la declaración vista a folios 17 y 18 del c.o.3.

Referencia: 1100131040562012-00016
 Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
 Delito: Homicidio Agravado.

4.- Roberth Enrique Oviedo Yañes, alias "Chacal", quien de forma específica indicó que su comandante en Jamundí (Valle) era la persona conocida con el alias de "Maturro"³⁶ y que fue él quien ordenó la muerte de JAMES ORLANDO URBANO MORALES³⁷, siendo esa orden ejecutada por alias "Pipeta", "Gallo" y "El caleño".

5.- Edison Santamaría Sánchez alias "Pájaro", persona que indicó haber sido reclutado por "Maturro", quien era el comandante de Jamundí y quien lo presentó con "Sancocho"; compañero de BERNARDO ESCOBAR DIEZ en ese municipio, según lo admitiera³⁸ y conforme a los señalamientos de los demás testigos.

6.- Carlos Alberto Caicedo Ramos, alias "Pescado", quien dijo conocer a "Maturro" como patrullero de la zona rural de Jamundí³⁹ y quien proporcionara los datos que permitieron finalmente su individualización e identificación⁴⁰.

7.- Luís Felipe Balanta Jiménez, alias "Rincón" o "El Árabe", persona que no solo indicó conocer a "Maturro" y el "Pájaro" como comandantes de Jamundí⁴¹, sino que precisó que la jerarquía recaía sobre el primero de éstos y que él era el comandante de Jamundí para la época del homicidio de URBANO MORALES⁴², expresando textualmente que *"Mi comandante era MATURRO, estaba también PÁJARO, y CHACAL, eran los comandantes, pero la voz era la de MATURRO,..., en lo que era Jamundí, y CHACAL era el segundo de MATURRO...pero PÁJARO, CHACAL y MATURRO eran voz, eran prácticamente los que mandaban...El mantenía con MATURRO, las ordenes las daba MATURRO...esos homicidios son relacionados con la organización, y fueron ordenados con MATURRO⁴³...la única forma de reunirnos era cuando llegaba el sueldo, que era cada mes, nos pagaba MATURRO..."⁴⁴*, coincidiendo esa manifestación con lo expresado por alias "Chacal".

8.- Néstor Raúl Ocoro Montaña, alias "Ocoro", también se refirió a "Maturro" como el primer comandante de Jamundí y como la persona que junto con "Pájaro", "Martín" y "Chacal" operaron en ese municipio⁴⁵, testimonio que coincide con las manifestaciones de alias "Ocoro", alias "Chacal" y alias "El Árabe".

9.- Robinson Molina Méndez, alias "Tatuajes" quien identificó a alias "Maturro" como su comandante y como la persona que se encontraba al mando en

³⁶ Ver folio 36 c.o.3

³⁷ Folio 216 c.o.3.

³⁸ Ver indagatoria y también declaración a folio 50 c.o.5.

³⁹ Folio 50 c.o.4.

⁴⁰ Véase folios 90 y siguientes del c.o.7. y 101 del mismo cuaderno.

⁴¹ Recalcando la condición de comandante del segundo, quien reemplazo a "Maturro". Folio 28 c.o.5.

⁴² Frente a este último punto, observar la declaración del 1º de Junio de 2010. Folios 200 y siguientes. c.o.5.

⁴³ Ver folio 28 c.o.5.

⁴⁴ Aseveración vista a folio 29 c.o.5.

⁴⁵ Folio 93 y siguientes. c.o.5.

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

Jamundí (Valle) para la época en que se produjo el homicidio del dirigente sindical JAMES ORLANDO URBANO MORALES⁴⁶.

10.- Armando Lugo, quien al preguntarle por la persona conocida con el alias de "Maturro" manifestó: "*Sí, fue comandante urbano, estuvo preso en Neiva, no sé si todavía está*"⁴⁷. Posteriormente expresó y ratificó el cargo de comandante que tenía BERNARDO ESCOBAR DIEZ en el municipio de Jamundí (Valle)⁴⁸.

Con todo lo anterior, de forma certera se demuestra dentro de las diligencias que BERNARDO ESCOBAR DIEZ, alias "Maturro" no era tan solo un "mensajero" como se presenta el acusado y como lo pretende hacer ver el defensor en sus alegatos de conclusión, sino que tenía un mando, un dominio especial sobre las personas de ese grupo insurgente que mantenían en la zona urbana del municipio de Jamundí, con alto grado de confianza por parte de su comandante "Sancocho", hasta el punto que manejaba altas sumas de dinero⁴⁹ para el suministro de víveres, medicinas y demás elementos que esa organización requería para el personal que estaba en la zona rural, cancelaba el dinero mensual a los "urbanos"; dineros que por las reglas de la experiencia no le entregan a un raso o a un peón de la estructura y con lo que se establece esa división del trabajo que exige la coautoría impropia.

Con los medios de prueba legalmente allegados, se determina sin lugar a dudas que BERNARDO ESCOBAR DIEZ alias "Maturro" efectivamente tenía el control del lugar donde acaecieron los hechos objeto de fallo, se encontraba voluntariamente vinculado a esa organización armada e ilegal⁵⁰, conocía el funcionamiento y la estructura de la misma⁵¹, posaba sobre él gran confianza por parte del comandante militar⁵², era reconocido como máximo comandante urbano para la época en que se cometió el homicidio, compartía los ideales de la "lucha" por ellos iniciada y compartía también esos fines ilícitos para conseguirla, pues recibió entrenamiento, portaba armas, ayudaba a los heridos de la "organización", les contribuía con el suministro de alimentos, ordenaba los homicidios selectivos, recibía, escondía, transportaba e invertía el dinero que se conseguía, se transportaba en una motocicleta proporcionada por el grupo ilegal; actividades que sin duda alguna le hacen coautor impropio de la conducta endilgada, pues gracias a esa división del

⁴⁶ Folios 213 c.o.6.

⁴⁷ Folio 253 c.o.6.

⁴⁸ Afirmaciones que se observan en los folios 265 y 266 del c.o.6.

⁴⁹ De 25 a 30 millones cada 15 ó 20 días, según afirma el mismo acusado en la diligencia de audiencia pública.

⁵⁰ Afirmó en audiencia pública que alias "El Cura" se lo llevó a trabajar con las "AUC" (Record: 13:02) y voluntariamente decidió vincularse (Record: 13:19). **Voluntad común.**

⁵¹ Conocía y frecuentaba sus comandantes, sabía de su jerarquía, conocía sus movimientos y ubicación. **Conocimiento común.**

⁵² "Sancocho" y "El Cura".

Referencia: 1100131040562012-00016
 Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
 Delito: Homicidio Agravado.

trabajo criminal consumaron el acto que terminó violentamente con la vida de JAMES ORLANDO URBANO MORALES⁵³.

En este aspecto cabe resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares circunstancias:

*"Además, respecto de los mandos o cabecillas de la organización se observa que tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las **políticas de operación** y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación."⁵⁴ (Negrilla y subrayado fuera del original).*

Debe advertirse en el presente asunto que conforme a la tesis acogida por éste Despacho⁵⁵, las actividades y la conducta desplegadas por BERNARDO ESCOBAR DIEZ alias "Maturro" corresponden, como ya se dijo, como ya se analizó y como le fue endilgado en la acusación, a una coautoría impropia, en este caso, por división del trabajo, donde existe un principio de confianza entre todos los integrantes de la "organización criminal"; principio en el que se confía que cada uno cumplirá su rol.

Aunado a lo anterior y en lo que tiene que ver con el accidente de tránsito que el acusado arguye como coartada para desvirtuar los señalamientos de comandante de los "urbanos" en Jamundí (Valle), no solo ha sido abatida con los testimonios recaudados, sino que no cuenta con un medio de prueba certero, con siquiera algún indicio que permita darle algún tipo de credibilidad, no recuerda ni la fecha, no allegó y tampoco fue posible recaudar la historia clínica del lugar donde fue atendido –al parecer la clínica Valle de Lili en Santiago de Cali-⁵⁶, el único testigo alias "Victorino" no se logró individualizar y mucho menos ubicar, tampoco hacen relación de ello los comandantes alias "Sancocho", "El Cura" o "HH".

Y aunque el acusado y el defensor refieren que como producto de ese accidente existe una secuela, no allegan algún tipo de examen o reconocimiento que así lo indique, aunado a que Carlos Alberto Caicedo Ramos, alias "Pescado" refirió que "Maturro" sufrió un accidente en la cárcel y "tiene una cicatriz en el lado derecho, parte superior de la cadera, que corresponde a un disparo que le hicieron cuando

⁵³ "...relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido...".

⁵⁴ Casación 25974 del 8 de agosto de 2007.

⁵⁵ Plasmada por la doctora María del Rosario González de Lemos en sentencia de casación 25974 y que planteara el profesor Günther Jakobs, consistente en el discurso sistémico.

⁵⁶ Donde respondieron que no ha ingresado paciente alguno con ese nombre. Folios 285 y 286 c.o.7.

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

*estaba en las AUC por los lados de Córdoba en un combate*⁵⁷, eventos que bien pudieron generarle esa secuela que refirieron en audiencia pública.

Tampoco es de recibo lo dicho por el acusado, que los señalamientos por parte de los testigos que lo acreditan como comandante de los "urbanos" en Jamundí, los hicieron porque pensaban que estaba muerto, pues en las indagatorias y declaraciones recaudadas nadie hace referencia a la muerte de alias "Maturro", por el contrario, quienes sabían algo de esta persona aseguraban que estaba libre luego de haber pagado la condena por la que estuvo privado de la libertad en el departamento del Huila; situación que nos enseña las reglas de la experiencia, dado que los desmovilizados, aún estando privados de su libertad, conocen de la suerte de cada uno de sus militantes; hecho que se refleja en sus manifestaciones dentro de este proceso y dentro del programa de Justicia y Paz.

Por último y en relación con las exculpaciones dadas por el acusado, vale decir que quienes declararon dentro de la investigación y quienes lo han señalado de haber sido el comandante de los "urbanos" de Jamundí (Valle), población donde se ejercía influencia por parte del bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia, no les asiste ningún interés de perjudicarlo o de favorecerse, pues ninguno de ellos tuvo o ha tenido problemas con el aquí encausado, es más, alias "Sancocho" quien fuera su comandante estableció comunicación telefónica con posterioridad a la realización de la captura y pretendió salvaguardarlo al retractarse de lo dicho con anterioridad; retractación que como se analizó no es de recibo por el Despacho.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por el defensor del acusado, además de lo ya expuesto que dan respuesta a varios de sus cuestionamientos (calidad de comandante, función dentro de la organización, conocimiento de actividades delictivas, etc), ha de decirse que no puede equipararse el caso de una u otra persona vinculada a esta misma investigación, pues si bien frente a alias "MOTATO" se determinó que no existían elementos de juicio para mantener la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en su contra, con BERNARDO ESCOBAR DIEZ no puede predicarse lo mismo, pues como ya se dijo, existen testimonios claros, coherentes y precisos que lo señalan como el comandante en el municipio de Jamundí (Valle) para la época en que se produjo el asesinato de JAMES ORLANDO URBANO MORALES.

Finalmente, resulta irónico lo argüido por el defensor en audiencia pública, frente a que las acciones de alias "MATURRO" pueden equipararse con una actividad laboral, cuando lo desplegado por BERNARDO ESCOBAR DIEZ eran actuaciones evidentemente ilegales, que eran remuneradas con dineros obtenidos de actividades delictuales y no solo consistía en el cumplimiento de órdenes por parte de su comandante inmediato⁵⁸, sino tenía poder de determinación para la

⁵⁷ Ver folio 102 c.o.7.

⁵⁸ Alias "Sancocho".

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

realización de las conductas delictivas cometidas en la zona donde ejercieron influencia a través del ejercicio de la violencia, siendo hombre de confianza de la organización criminal de las "AUC", que operaban en los municipios del Valle, particularmente en Jamundí y puntualmente los miembros del bloque CALIMA⁵⁹.

Con todo, se ha demostrado en el grado de certeza ese compromiso penal que tiene BERNARDO ESCOBAR DIEZ alias "Maturro" en relación con el homicidio del ciudadano JAMES ORLANDO URBANO MORALES y frente a los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de coautor impropio, siendo por ello acogida la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, imponiéndole consecuentemente, sentencia de carácter condenatorio.

10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito de HOMICIDIO AGRAVADO con circunstancias de mayor punibilidad que le fue endilgado al acusado BERNARDO ESCOBAR DIEZ alias "Maturro" encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, artículos 103, 104 numerales 7º y 10º y 58 numerales 2, 3, 5 y 10.

11. PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagradas en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en los artículos 59, 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

11.1.- Pena de Prisión.- El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el

⁵⁹ Como JAKOBS ha afirmado, "la creación objetiva de la acción típicamente antijurídica describe la manipulación exterior del destino, a través de una organización no permitida", luego se tiene voluntad y conocimiento de los actos desplegados, en este caso, por las "AUC".

Referencia: 1100131040562012-00016
 Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
 Delito: Homicidio Agravado.

HOMICIDIO AGRAVADO la pena mínima son 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (300 - 480 meses), cada cuarto será de 45 meses⁶⁰, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

Delimitados los cuartos y atendiendo el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, la pena a imponer ha de ubicarse dentro del cuarto máximo, pues solo concurren circunstancias de agravación punitiva, las previstas en los numerales 2, 3, 5 y 10 del artículo 58 del Código Penal, según se consignara en la resolución de acusación y conforme se ratificó por la representante de la Fiscalía General de la Nación en audiencia pública.

Entonces, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, entratándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular JAMES ORLANDO URBANO MORALES, quien fue vilmente asesinado, con consecuencias nefastas para sus hijos, su familia y para la sociedad en general por tratarse de un dirigente sindical, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a esa gravedad, considerando esa insensibilidad frente al bien máspreciado como lo es la vida. Por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado **BERNARDO ESCOBAR DIEZ, alias "MATURRO"**, en una pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN.**

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme lo normado en los artículos 43 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º.

12. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y

⁶⁰ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a BERNARDO ESCOBAR DIEZ, alias "Maturro" supera con creces esos tres años que la norma impone como límite, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues al no reunirse el requisito objetivo libera al Despacho de cualquier consideración frente al aspecto subjetivo.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria, la que será negada.

13. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Frente a los daños y perjuicios, la Corte Suprema de Justicia en muchos de sus pronunciamientos ha señalado lo siguiente:

"En el ámbito penal, el deber de reparar el menoscabo originado en el delito se encuentra previsto por el artículo 94 del Código Penal o Ley 599 de 2000, así:

"Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella".

Y el artículo 97 del citado estatuto establece unas reglas mínimas sobre su liquidación así:

"Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado

Los daños materiales deben probarse en el proceso".

De todo lo anteriormente expuesto, se colige:

- a) *El delito origina la obligación de reparar los perjuicios causados.*
- b) *Los perjuicios son del orden material e inmaterial.*
- c) *Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados⁶¹) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado⁶².*

⁶¹ La jurisprudencia nacional distingue, como atrás se precisó, entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle. Esta última clase perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

El perjuicio moral subjetivo también debe demostrarse pero su cuantía, conforme al arbitrium iudicis, puede fijarse hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales⁶³.

Y también como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible⁶⁴; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

Dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, sin embargo, resulta indispensable que en aras de garantizar los derechos de los perjudicados se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a su favor.

Respecto a los perjuicios MATERIALES, el artículo 56 de la ley 600 de 2000, establece que *"...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible..."*. Sin embargo, dentro del proceso no se demostró la causación de perjuicios de índole material, no se indicó quien o quienes asumieron los gastos funerarios, ni a cuánto ascendieron.

Además, si bien es cierto se cuenta con unas constancias salariales de la víctima mientras laboró para la gobernación del Valle del Cauca⁶⁵, estas relacionan el salario percibido hasta el año 1992, no teniendo certeza de lo devengado para la época del cruento ataque⁶⁶; época para la cual ya se había pensionado y de la cual no se conoce su asignación básica mensual o mesada.

Por estas razones este despacho no tasaré los daños y perjuicios de orden material, dejando en libertad a quienes tengan el derecho para que, si es su intención, acudan ante la jurisdicción civil o ante la unidad de justicia y paz, para que reclamen los derechos a que tengan lugar.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían

Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.

⁶² En este sentido fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175.

⁶³ Sentencia C-916 de 2002, antes citada.

⁶⁴ *"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización"* Sentencia C-209 de 2007.

⁶⁵ Ver folios 72 y siguientes del c.o.2.

⁶⁶ Año 2001.

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de JAMES ORLANDO URBANO MORALES los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES⁶⁷ vigentes al momento de su cancelación, distribuidos equitativamente para cada una de sus hijos, dado que para la época no convivía ya con la señora Nubia Aguilar Montoya ni con la señora Martha Isabel López; cifra que se tasa teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su padre; cantidad que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria⁶⁸ con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

14. OTRAS DETERMINACIONES

Notificar la presente decisión a los sujetos procesales, con especial atención a las víctimas.

En firme esta decisión, se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito del lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia.

⁶⁷ Cifra límite establecida por el Consejo de Estado en sentencia de abril 23 de 2008. Radicado 17.534.

⁶⁸ *"Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados."* Sentencia C-370 de 2006.

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, que contra esta sentencia procede el recurso de apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **BERNARDO ESCOBAR DIEZ alias "Maturro"**, portador de la cédula de ciudadanía número 71.988.288 expedida en Jamundí (Valle), nacido el 10 de mayo de 1979 en Turbo (Antioquia), hijo de Bernardo Escobar y Elvia Rosa Díaz, dedicado a la agricultura y al comercio de motos y carros, padre de dos hijos, gemelos, con grado de instrucción quinto de primaria, hombre de tez blanca, contextura obesa, de 1.66 de estatura, frente mediana, cabello color negro, ojos medianos, cejas escasas y separadas, boca mediana, labios delgados y quien presenta como señales particulares visibles cicatriz en la ceja derecha y cicatriz en el antebrazo izquierdo, a una pena principal y definitiva de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN**, al determinarse con certeza su calidad de COAUTOR IMPROPIO del delito de Homicidio Agravado, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JAMES ORLANDO URBANO MORALES, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Departamento de la Gobernación del Valle "SINTRADEPARTAMENTO".

SEGUNDO: CONDENAR a **BERNARDO ESCOBAR DIEZ alias "Maturro"** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado el beneficio del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello.

CUARTO: CONDENAR a **BERNARDO ESCOBAR DIEZ alias "Maturro"**, al pago en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, vigentes al momento de su cancelación y a favor de los hijos del occiso de forma equitativa; cifra que deberá cancelar por concepto de PERJUICIOS MORALES. NO SE CONDENAN al pago de

Referencia: 1100131040562012-00016
Acusado: BERNARDO ESCOBAR DIEZ "Maturro"
Delito: Homicidio Agravado.

perjuicios materiales por no encontrarse probados dentro del expediente, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales, con especial atención a las víctimas.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario